

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-212-SPA-156
No. de Folio: PAOT-05-300/200-2025

06419

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-212-SPA-156, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) Tiene muchos perros cuidando de su pensión de automóviles y algunos de los perros los tiene mal heridos no les da de comer (...). [Ubicación de los hechos: Avenida 3, manzana 28, lote sin número, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida 3, manzana 28, lote sin número, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.

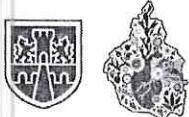
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Avenida 3, manzana 28, lote sin número, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de tres ejemplares caninos, con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente, sin signos de estrés, lesiones o enfermedades; a dicho de la persona que atendió la diligencia, son alimentados de croquetas y alimento húmedo, y se les proporciona agua a libre acceso, asimismo, se nos hizo del conocimiento que dos de los ejemplares llegaban a pelear entre ellos y cuando se lesionaban se les proporcionaba la atención pertinente.

En seguimiento a la investigación, en una nueva diligencia se constató que los caninos eran alojados al exterior, donde deambulaban libremente, teniendo una zona techada para su alojamiento.

Por lo anterior, mediante correo electrónico, esta entidad solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que refería aún continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara la evidencia con la que coartara, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no aportó más elementos para continuar con la investigación.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-212-SPA-156

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

06 419

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Avenida 3, manzana 28, lote sin número, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de tres ejemplares caninos, con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente, sin signos de estrés, lesiones o enfermedades; a dicho de la persona que atendió la diligencia, son alimentados de croquetas y alimento húmedo, y se les proporciona agua a libre acceso, asimismo, se nos hizo del conocimiento que dos de los ejemplares llegaban a pelear entre ellos y cuando se lesionaban se les proporcionaba la atención pertinente.
- En seguimiento a la investigación, en una nueva diligencia se constató que los caninos eran alojados al interior, donde deambulaban libremente, teniendo una zona techada para su alojamiento.
- Mediante correo electrónico, esta entidad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que refería aún continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara la evidencia con la que contara, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernandez, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX


KCH/HAGM/AEPR